



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República en su artículo 13 establece el derecho de las personas y colectividades al acceso seguro y permanente de alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución, al establecer el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, también declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 15 de la Constitución prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso, entre otros, de agroquímicos internacionalmente prohibidos; además de las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas;
- Que,** el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución establece que entre los derechos que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades está el de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, debiendo el Estado además establecer y ejecutar programas con participación de la comunidad que aseguren la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;
- Que,** el numeral 12 del mismo artículo 57 ya invocado reconoce el derecho colectivo de comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; además de prohibir toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;
- Que,** la Constitución en su artículo 73 además de establecer la obligación estatal de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados, de manera permanente;
- Que,** el numeral 6 del ya invocado artículo 281 establece la responsabilidad estatal de promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas;
- Que,** el Artículo 320 de la Constitución de la República, establece que la producción en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social;
- Que,** la Constitución en el artículo 400, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, al tiempo que declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 401 de la Constitución declara a nuestro país libre de cultivos y semillas transgénicas y excepcionalmente y sólo en caso de interés nacional, debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados;
- Que,** la Constitución prohíbe en su artículo 402 el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional;
- Que,** las disposiciones de la Ley de Semillas vigente promulgada en mayo de 1978 y codificada en abril de 2004, deben mantener pertinencia con las disposiciones de la Constitución de la República y sistemáticamente incorporadas al ordenamiento jurídico del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE

TITULO PRELIMINAR OBJETO, ÁMBITO Y FINES

Artículo 1. - Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger, revitalizar, multiplicar y dinamizar la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; asegurar la producción, acceso libre y permanente a semillas de calidad y variedad, mediante el fomento e investigación científica y la regulación de modelos de agricultura sustentable; respetando las diversas identidades, saberes y tradiciones a fin de garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos, diversos, nutritivos y culturalmente apropiados para alcanzar la soberanía alimentaria y contribuir al Buen Vivir o Sumak Kawsay.

Garantiza el uso, producción, fomento, conservación e intercambio libre de la semilla campesina que comprende las semillas nativa y tradicional; y la producción, certificación, comercialización, importación, exportación y acceso a la semilla certificada, mediante la investigación y el fomento de la agricultura sustentable.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley regula las actividades de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y su aplicación es general en el territorio nacional.

Es de interés nacional la investigación, producción, certificación, abastecimiento, uso, exportación y comercialización de semillas de calidad.

Artículo 3.- De la Agrobiodiversidad. Para efectos de la presente ley la agrobiodiversidad comprende únicamente los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 4.- Principios. Constituyen principios de aplicación de esta Ley los siguientes:

- a) Sostenibilidad: Garantiza la producción de semillas mediante el fortalecimiento del adecuado uso de la agrobiodiversidad;
- b) Sustentabilidad: Aprovechamiento eficiente y conservación de la agrobiodiversidad, para garantizar la soberanía y seguridad alimentarias;
- c) Interculturalidad: Respeto a los valores tradicionales, prácticas culturales y fortalecimiento de la interculturalidad y de la identidad nacional, que facilite la producción, uso e intercambio de semillas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

nativa y tradicional, así como compartir sus usos y prácticas, según lo previsto en la Ley;

- d) **Prevención:** Adopción de medidas para evitar el desabastecimiento de semillas de calidad a nivel nacional, en caso de déficit de semilla causado por desastres naturales, cambio climático o efectos tecnológicos;
- e) **Solidaridad:** Promoción de la solidaridad entre los productores y productoras de semilla para alcanzar la soberanía alimentaria y fomentar el equilibrio campo - ciudad;
- f) **Participación, control social y transparencia:** Ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, control y transparencia en la gestión de la agrobiodiversidad;
- g) **Abastecimiento nacional:** Fomento del abastecimiento nacional de semilla para la producción de alimentos suficientes que garantice el derecho a la alimentación;
- h) **Equidad social, de género y generacional:** Participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones para el acceso equitativo a semilla nativa, campesina y certificada, así como en la formulación de políticas de conservación de la agrobiodiversidad y semilla, y en la producción y comercialización de semilla;
- i) **Eficiencia:** Promoción del uso óptimo de los factores productivos en la generación de semillas de calidad y conservación de la agrobiodiversidad; y,
- j) **Patrimonio:** Las semillas nativas y el recurso biológico en ellas contenido, constituyen parte del acervo cultural de los pueblos y nacionalidades.

Artículo 5.- De los fines. Son fines de la presente Ley:

- a) La protección, conservación, manejo y uso de la agrobiodiversidad ;
- b) Fomentar el desarrollo de la investigación de la agrobiodiversidad con el fin de facilitar el acceso y disponibilidad de semilla de calidad y garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;
- c) Fortalecer el Banco Nacional de Germoplasma y los centros de bioconocimiento de recursos fitogenéticos para la conservación de la agrobiodiversidad ;
- d) Fortalecer el uso, conservación y libre intercambio de la semilla nativa y tradicional;
- e) Regular y fomentar la producción, certificación, uso, comercialización, importación y exportación de semilla;
- f) Fortalecer la asociatividad y el emprendimiento de personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, para la producción y comercialización de las semillas nativa, tradicional y certificada;
- g) Asegurar la disponibilidad de las semillas en situaciones de riesgo y desabastecimiento, originados por desastres naturales, cambio climático o efectos tecnológicos; y,
- h) Establecer precios de sustentación para el productor de semillas que permitan sostener y mejorar su producción.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 6.- Lineamientos de política pública. Para la producción sostenible y sustentable de la semilla se observarán los siguientes lineamientos:

- a) Promover y desarrollar investigación para el fitomejoramiento, conservación y aprovechamiento de la semilla, mediante la coordinación con las entidades vinculadas a la investigación ;
- b) Fortalecer y crear bancos de germoplasma de conservación in situ y ex situ; para ampliar la diversificación genética de la agrobiodiversidad;
- c) Elaborar una estrategia para definir las zonas agroecológicas óptimas para la producción de semilla de calidad;
- d) Elaborar una estrategia nacional para la evaluación de germoplasma introducido al país, de conformidad con la Ley;
- e) Implementar programas de capacitación sobre la importancia de la protección, conservación y uso de la agrobiodiversidad;
- f) Fomentar e implementar mecanismos de integración y vinculación entre la investigación, producción y comercialización de la semilla y el uso de la agrobiodiversidad;
- g) Implementar programas para el fomento y fortalecimiento de la producción de semilla;
- h) Garantizar la disponibilidad y la equidad en el acceso a semilla nativa, campesina y certificada, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna para la soberanía y seguridad alimentarias;
- i) Desarrollar estrategias específicas para facilitar el acceso de las mujeres a las semilla de calidad, a los diferentes insumos y a la capacitación técnica necesaria;
- j) Fomentar la asociatividad y el emprendimiento de personas naturales y jurídicas para la producción y comercialización de semilla certificada;
- k) Establecer políticas de precios y de mercado de semilla para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria;
- l) Elaborar una estrategia nacional de investigación para generar nuevos cultivares que permitan reducir su vulnerabilidad frente al cambio climático;
- m) Desarrollar sistemas de monitoreo de oferta y demanda de semilla en rubros estratégicos para la producción nacional;
- n) Regular, controlar y supervisar la introducción de semilla y material vegetativo de diferentes especies, de conformidad con la Ley;
- o) Dictar medidas de control del uso ilegal de semillas y cultivos transgénicos; y,
- p) Los demás que establezca la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 7.- De los beneficios e incentivos. A fin de estimular la conservación y uso de la agrobiodiversidad, la semilla nativa y tradicional así como la producción de semilla certificada de forma sostenible, orientada a garantizar la soberanía alimentaria, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, realizará las siguientes acciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- a) Establecer programas de transferencia e innovación tecnológica participativa para la conservación de las zonas de alta de agrobiodiversidad, fitomejoramiento de semilla, producción y comercialización con énfasis en el desarrollo de proyectos para los pequeños y medianos productores de semillas;
- b) Promover la generación de productos financieros, líneas de crédito y tasas de interés preferencial, para estimular la producción y comercialización de semilla; y,
- c) Impulsar la formación de organizaciones de productores de semillas y de empresas semilleras públicas, privadas y comunitarias; generar programas de provisión de capital de riesgo, servicios financieros de apoyo, infraestructura, equipamiento, tecnificación, seguro agrícola y garantía crediticia.

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 8.- Derechos en el ámbito de la agrobiodiversidad.- La presente ley garantiza los siguientes derechos individuales y derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades:

- a) Derecho a la libre producción, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos y diversos para la población;
- b) Derecho a la libre producción, conservación, comercialización, intercambio y acceso a toda clase de semilla, nativa, tradicional y certificada;
- c) Derecho de las personas naturales o jurídicas a la libre asociación para investigar, producir, comercializar semillas nativas, tradicionales y certificadas;
- d) Derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades al reconocimiento y valoración de los saberes y conocimientos ancestrales y tradicionales ligados a la agrobiodiversidad y a la producción de semillas, así como del rol sustancial de las mujeres y adultos mayores en su conservación, protección y resguardo;
- e) Derecho a la conservación, restauración y sostenibilidad de la agrobiodiversidad y de las buenas prácticas y producción sustentable de alimentos;
- f) Derecho a la participación, de conformidad con la ley, en temas relacionados con la agrobiodiversidad; y,
- g) Derecho de las personas y colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener, proteger y desarrollar los recursos genéticos de la agrobiodiversidad.

Artículo 9.- Derecho a la alimentación. Se reconoce a la semilla como elemento indispensable para la producción agrícola que permita el acceso seguro y permanente de la población a alimentos sanos, suficientes y nutritivos preferentemente producidos a nivel local, según lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 10.- Reconocimiento al agricultor. De conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, al agricultor se le reconocen las siguientes garantías:

- a) Participar de manera justa y equitativa en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de la agrobiodiversidad;
- b) Conservar en su predio, utilizar, intercambiar y comercializar su material de siembra o propagación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- c) Participar en asuntos relacionados a la conservación y la utilización sostenible de la agrobiodiversidad de conformidad con la ley;
- d) Participar en la protección de los conocimientos y saberes tradicionales vinculados al uso de la agrobiodiversidad; y,
- e) Participar de los beneficios de políticas públicas y de investigación sobre semillas y manejo sustentable de la agrobiodiversidad.

Artículo 11.- Fortalecimiento organizacional. Las instituciones del Estado apoyarán administrativa y técnicamente, la creación y el fortalecimiento institucional de las empresas y organizaciones semilleras, en especial a las organizaciones de pequeños y medianos productores de semillas, para fomentar el desarrollo de capacidades organizativas y de gestión, para la conservación, producción y comercialización de los recursos fitogenéticos y el cumplimiento de sus objetivos y fines.

TITULO I DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I DE LA RECTORÍA

Artículo 12.- De la Autoridad Rectora. La Autoridad Agraria Nacional es la instancia rectora de las políticas públicas en materia de recursos fitogenéticos y semillas para la alimentación y agricultura.

Artículo 13.- De las atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional. En materia de recursos fitogenéticos y semillas, serán atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional las siguientes:

- a) Formular, aplicar y dirigir las políticas nacionales en las materias que regula esta Ley y su reglamento;
- b) Establecer mecanismos de beneficios e incentivos para la producción de semilla, nativa, tradicional y certificada;
- c) Regular, controlar y autorizar el uso, producción y comercialización de la semilla certificada;
- d) Elaborar el plan nacional de semillas para el incremento de la disponibilidad y uso de las mismas;
- e) Desarrollar programas y proyectos para promover y fomentar la conservación y uso de los recursos fitogenéticos y producción de semillas;
- f) Realizar convenios o acuerdos interinstitucionales con entidades públicas, privadas o comunitarias con la finalidad de fomentar y promover la conservación y uso de los recursos fitogenéticos así como la producción y el uso de semillas;
- g) Promover y apoyar la conformación y consolidación de organizaciones, asociaciones y empresas productoras y distribuidoras de semillas;
- h) Establecer mecanismos para determinar precios referenciales de sustentación de las semillas, según lo previsto en la Ley de la materia;
- i) Promover la participación y cooperación de los sectores público, privado y comunitarios vinculados a la investigación, producción, certificación, almacenamiento, comercialización, fomento, abasto y uso de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

semillas;

- j) Autorizar la importación y exportación de semillas certificadas según lo previsto en la presente Ley y su reglamento;
- k) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la producción y comercialización de semillas;
- l) Coordinar con las instituciones financieras, el acceso al crédito en condiciones preferenciales a los productores, organizaciones y empresas semilleras, para la producción y comercialización de la semillas;
- m) Elaborar un Catálogo Nacional de Cultivares, que será actualizado anualmente;
- n) Evaluar periódicamente el comportamiento del mercado interno de semillas y la tendencia de los mercados internacionales, proponiendo los cambios y las reformas pertinentes en las políticas públicas;
- o) Diseñar, operar y actualizar el sistema de información de los registros previstos en esta Ley;
- p) Examinar periódicamente los tratados y acuerdos comerciales internacionales de los que el Estado sea parte, las condiciones de acceso y competencias de mercado y las medidas de comercio exterior para establecer sus repercusiones en el sector de semillas;
- q) Establecer el sistema de registro de producción y control de las semillas certificadas ;
- r) Autorizar la introducción de nuevas variedades comerciales de interés para el país en los casos en que considere necesario; y,
- s) Las demás que señalen esta Ley.

Artículo 14.- Deberes del Estado. El Estado tendrá los siguientes deberes:

- a) Garantizar la conservación de la agrobiodiversidad en sus distintos niveles: agroecosistemas, especies y recursos genéticos;
- b) Preservar, producir, regenerar, conservar, revitalizar, distribuir, impulsar y facilitar el uso, intercambio libre y consumo, de manera sostenible, de la agrobiodiversidad y semillas nativa y campesina, la recuperación y fomento de los conocimientos, saberes ancestrales, prácticas y tecnologías agroecológicas y orgánicas vinculadas a ellas;
- c) Prohibir toda forma de apropiación de conocimientos individuales y colectivos de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, en el ámbito de competencia de esta ley;
- d) Prohibir toda forma de apropiación de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad;
- e) Adoptar medidas para evitar la erosión genética, la pérdida de saberes y conocimientos tradicionales y las prácticas culturales asociadas a la agrobiodiversidad, a la semilla nativa y a la alimentación;
- f) Garantizar la investigación científica, desarrollo e innovación participativa, la gestión del conocimiento, la formación, educación y acompañamiento técnico sobre agrobiodiversidad, y las buenas prácticas para la agricultura sustentable, en el marco del diálogo de saberes, de conformidad con la ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- g) Garantizar los derechos individuales y colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la conservación, almacenamiento, producción, mejoramiento, acceso, libre circulación, comercialización, exportación de las semillas y la creación de nuevas variedades, mediante técnicas de fitomejoramiento convencional o tradicional, garantizando su calidad genética y sanitaria;
- h) Regular la producción, certificación, acondicionamiento, importación, exportación, comercialización y uso de semillas;
- i) Vigilar y controlar la condición del país como territorio libre de semillas y cultivos transgénicos;
- j) Prohibir la importación de productos y subproductos de origen transgénico perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, de conformidad con la Ley;
- k) Mitigar los efectos del cambio climático y reducir su impacto sobre los ecosistemas y poblaciones, mediante el fomento de la agrobiodiversidad a través de las buenas prácticas para una agricultura sustentable;
- l) Garantizar la soberanía alimentaria y la conservación de la agrobiodiversidad mediante el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica participativa;
- m) Reconocer el valor intrínseco, cultural, social, ecológico y económico de la agrobiodiversidad y su importancia estratégica en la producción de bienes y servicios;
- n) Asegurar la producción agrícola sustentable para garantizar la agrobiodiversidad y el mantenimiento de los saberes y conocimientos asociados;
- o) Desarrollar políticas públicas para incentivar la difusión de la agrobiodiversidad y el uso y consumo de sus productos;
- p) Establecer mecanismos para fomentar, regenerar, conservar, cuidar, mejorar y multiplicar in situ y ex situ la agrobiodiversidad, las semillas nativas y campesinas, y los conocimientos y saberes vinculados;
- q) Establecer y aplicar medidas de precaución, control y restricción a las actividades que puedan conducir a la destrucción, erosión y contaminación fitosanitaria y genética de la agrobiodiversidad y de los ecosistemas;
- r) Vigilar el cumplimiento de la prohibición para otorgar derechos de patente, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos y subproductos, derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la agrobiodiversidad, de conformidad con la ley;
- s) Fomentar la formación integral, capacitación, educación técnica y científica, adecuadas para el desarrollo de la agrobiodiversidad, la agricultura sustentable en los centros de educación que tengan éste carácter y en los demás niveles educativos que corresponda.

Artículo 15.- Del Consejo Consultivo de la Agrobiodiversidad y Semillas.- De conformidad con la ley se constituirá el Consejo Consultivo de Agrobiodiversidad y Semillas para el seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia de investigación, conservación, protección, acceso, uso e intercambio de las semillas.

Formará parte del Consejo sectorial que organice la Autoridad Agraria Nacional y estará integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de productores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; empresas públicas, privadas, comunitarias y mixtas, centros de investigación superior conformado mediante un proceso de selección y designación previsto en el reglamento a la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 16.- Fondo de investigación para la agrobiodiversidad, semillas y agricultura sustentable. Constituyese el fondo de investigación de la agrobiodiversidad, semillas y agricultura sustentable, como instrumento financiero para promover programas y proyectos de investigación, mejoramiento fitogenético, producción de semilla y transferencia de tecnología, financiado con los recursos que se le asigne del presupuesto general del Estado.

Este fondo será administrado por la Autoridad Agraria Nacional a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias. Su funcionamiento se determinará en el reglamento a la presente Ley.

TITULO II DE LA AGROBIODIVERSIDAD EN LO RELATIVO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

CAPITULO I DE LA CONSERVACIÓN, USO SOSTENIBLE E INVESTIGACIÓN

Artículo 17.- De las zonas de agrobiodiversidad. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, institutos públicos de investigación y centros de educación superior, identificarán con la participación de los productores y organizaciones sociales, las áreas de agrobiodiversidad que fortalezcan la protección, conservación, manejo y uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, para garantizar la soberanía alimentaria.

La Autoridad Agraria Nacional contando con el informe de la Autoridad Ambiental Nacional, declarará zonas de agrobiodiversidad; sin afectar ningún derecho existente en estas zonas.

La planificación de las zonas de agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos, incluirá planes y programas de inversión, promoción de la protección, conservación y recuperación, así como el fomento de prácticas sustentables y sostenibles.

Corresponde a la Autoridad Agraria Nacional el registro de las zonas de agrobiodiversidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- De la conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, institutos públicos de investigación y centros de educación superior, impulsarán el desarrollo de planes, programas y proyectos para:

- a) Promover y fomentar la conservación y uso sustentable de los recursos fitogenéticos, con el fin de reducir la vulnerabilidad y la erosión genética;
- b) Ejecutar con las entidades públicas, privadas y comunitarias programas de investigación de la agrobiodiversidad para el mejoramiento, clasificación, conservación y generación de cultivares apropiados a los requerimientos de los productores y del mercado;
- c) Diseñar incentivos en favor de productores del agro para fomentar la preservación, conservación y uso de los recursos fitogenéticos ;
- d) Brindar asistencia y capacitación a los agricultores para recuperar los sistemas de producción de semilla y su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

agrobiodiversidad en caso de desastres naturales o por efectos del cambio climático;

- e) Ejecutar programas conjuntos para conservar e implementar bancos de germoplasma; y,
- f) Otros que establezca la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 19.- Del Monitoreo y promoción de los recursos fitogenéticos. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las entidades públicas y privadas que hacen investigación, centros de educación superior y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, realizará el monitoreo de la conservación, multiplicación y uso de los recursos fitogenéticos en las zonas de agrobiodiversidad declaradas.

El Estado promoverá y fomentará la producción de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, mediante programas de comunicación, concienciación, información, chacras biodiversas, ferias de intercambio de semilla, promoción y difusión de la agrobiodiversidad; y, generará políticas diferenciadas para su conservación, multiplicación, uso y consumo.

Artículo 20.- De los Centros de Bioconocimiento de la Agrobiodiversidad. La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, institutos públicos de investigación y centros de educación superior, financiará, apoyará y asesorará el funcionamiento apropiado de los centros de conocimiento de la agrobiodiversidad: públicos, y comunitarios que permitan la conservación, restitución de material vegetativo, multiplicación de semilla, investigación participativa, capacitación, validación y transferencia de tecnologías. Se fomentará el desarrollo de estos centros, de preferencia en las zonas prioritarias para la protección y conservación de la agrobiodiversidad.

El apoyo del Estado en el manejo de los centros de bioconocimiento de la agrobiodiversidad se entregará preferentemente a las mujeres y adultos mayores por ser los principales depositarios del conocimiento sobre el manejo, cuidado y uso de la agrobiodiversidad y la semilla.

Artículo 21. Del Banco Nacional de Germoplasma. La Autoridad Agraria Nacional de conformidad con la Ley, establecerá e implementará políticas, planes y estrategias, para fortalecer, proteger, regular y conservar el Banco Nacional de Germoplasma y otros bancos, de decisión y control exclusivo del Estado. Los bancos estarán integrados por:

- a) Semillas ortodoxas;
- b) Germoplasma de campo;
- c) Germoplasma de cultivo in vitro y criopreservación; y,
- d) Otras que la Autoridad Agraria establezca.

El Banco Nacional de Germoplasma, tendrá por objeto la conservación, investigación, caracterización, documentación e intercambio de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, para mantener inalterables sus propiedades genéticas y su utilización para fitomejoramiento, restitución hacia las comunidades agrícolas y en caso de desastres naturales y afectaciones por el cambio climático.

La Autoridad Agraria Nacional a través de la entidad pública de investigación agraria estará a cargo de la gestión del Banco Nacional de Germoplasma para la alimentación y agricultura, respetará y preservará la diversidad genética de las colectas en las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 22.- De la investigación e innovación de los recursos fitogenéticos. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la institución rectora de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, centros de educación superior y entidades privadas establecerá planes, programas y proyectos para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en materia de los recursos fitogenéticos y semillas. Además, fortalecerá y promoverá la generación de capacidades del talento humano.

Las prioridades de investigación para la producción de semillas son:

- a) Soberanía y seguridad alimentarias y garantía del derecho a la alimentación;
- b) Conservación de los recursos fitogenéticos;
- c) Producción de fármacos;
- d) Desarrollo de la agroindustria y de la agricultura campesina;
- e) Desarrollo de exportaciones, sustitución o restricción de importación; y,
- f) Las demás que determine la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 23.- Diálogo de saberes. La investigación científica y la innovación participativa se desarrollarán dentro del diálogo de saberes y el respeto a la sabiduría ancestral en temas de agrobiodiversidad, semillas y agricultura sustentable.

Los programas y proyectos de innovación tecnológica participativa y acompañamiento técnico, también deberán estar enmarcados dentro del diálogo de saberes ancestrales y otras formas de conocimiento.

La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, conforme a sus competencias, implementará unidades territoriales a nivel cantonal y provincial, de innovación y transferencia tecnológica, en el marco del diálogo de saberes, con la participación de las instituciones educativas afines y las organizaciones comunitarias representativas de nivel parroquial.

Los capacitadores y acompañantes técnicos que faciliten estos procesos serán de preferencia mujeres y jóvenes conocedores de estas materias y originarios de las zonas o territorios en donde se brinde la asistencia técnica.

Artículo.- 24.- De la regulación interna de calidad de semillas y sus productos.

Para garantizar la calidad de las semillas y productos las personas naturales y jurídicas, organizaciones de productores de semilla tradicional que se dedican al comercio de semillas, podrán establecer procesos y mecanismos participativos de regulación interna, de conformidad con los criterios técnicos que para el efecto establezca la Autoridad Agraria Nacional.

Esta Autoridad en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, fomentará y apoyará la organización y funcionamiento de estos procesos y mecanismos participativos.

TÍTULO III DE LAS SEMILLAS

CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN

Artículo 25.- De los sistemas de producción de semillas. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se reconocerán los siguientes sistemas de producción y calificación de semillas:

- a) Sistema no convencional de semillas: Es un sistema tradicional practicado por personas naturales o jurídicas, colectivos; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que producen, reproducen, intercambian, comercializan, prestan y mantienen su propia semilla, bajo múltiples modalidades. Genera semilla campesina que a su vez comprende las semillas nativa y tradicional.
- b) Sistema Convencional de Semillas: Es un sistema basado en la certificación de semillas. Está sujeto a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

regulación por parte del Estado. Genera semilla certificada.

Artículo 26.- Medidas de protección fitosanitaria. El Estado garantizará e implementará las medidas de protección fitosanitaria para el acceso, intercambio y comercialización de semilla, de conformidad con la Ley.

CAPITULO II DE LAS SEMILLAS CAMPESINAS

Artículo 27.- Semilla campesina. Pertenece al sistema no convencional de producción de semillas e incluye a la semilla nativa y a la semilla tradicional.

Artículo 28.- Semilla nativa. Para efectos de esta ley, la semilla nativa es todo material reproductivo sexual y asexual vegetal que mantiene su capacidad de reproducción, originario o autóctono, que ha sido domesticado, conservado, criado, cuidado, utilizado e intercambiado por productores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de acuerdo a sus diversos saberes y culturas, cuyo uso, conservación, calificación, intercambio, promoción y protección corresponde a las personas, y colectividades con el apoyo del Estado.

La semilla nativa patrimonio de pueblos y nacionalidades, es parte de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, cuyo competente genético no es susceptible apropiación.

Se prohíbe la apropiación del conocimiento colectivo asociado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 29.- Del intercambio de la semilla nativa. Para garantizar el libre acceso, intercambio y comercialización de semilla nativa, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y las organizaciones comunitarias locales, fomentará la organización de ferias libres, ferias campesinas u otros espacios de intercambio y comercialización de semilla nativa.

Artículo 30.- Identificación de semilla nativa. La Autoridad Agraria Nacional es la responsable de identificar las semillas nativas que son habitualmente utilizadas en las actividades agrícolas.

Esta identificación se efectuará de oficio o a petición de parte, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley, a través de la entidad pública de investigación agraria u otra institución pública de investigación para su inclusión en el Banco Nacional de Germoplasma con fines de protección, conservación y uso.

Periódicamente la información sobre las semillas nativas identificadas deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad Agraria Nacional.

La Autoridad Agraria Nacional, a través de políticas públicas, creará campañas, estímulos e incentivos para que los pueblos y nacionalidades protejan, conserven, usen y reproduzcan semillas nativas. Estas políticas están orientadas a la vitalidad de las semillas nativas y a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

Artículo 31.- Semilla Tradicional. Semilla tradicional es todo material reproductivo sexual y asexual vegetal, que mantiene su capacidad de reproducción y que sin ser originaria o autóctona, ha sido adaptada, conservada, cuidada, utilizada, cultivada e intercambiada por productores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 32.- Control fitosanitario.- Tanto la semilla nativa como la semilla tradicional, podrán ingresar al mercado de semilla de producción convencional, siempre que cumplan con las normas fitosanitarias vigentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

CAPÍTULO III DE LA SEMILLA CERTIFICADA

Artículo 33.- De la semilla certificada. Semilla certificada es la que ha cumplido el proceso técnico de producción y beneficio, que asegure su calidad genética, fisiológica, pureza y condición fitosanitaria, así como la verificación de la productividad, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

En el reglamento a la presente Ley, se establecerán los requisitos que debe cumplir el proceso de certificación de la semilla para cada especie y cultivar; además se regulará la producción, selección, beneficio, fraccionamiento, envasado, reenvasado abastecimiento, comercialización, importación y exportación de la semilla certificada.

Sólo podrán ser sometidas al proceso de certificación de semilla los cultivos inscritos como tales en el Registro Nacional de Cultivos. La inscripción en el registro tendrá una duración indefinida y podrá ser suspendida o cancelada previa notificación al productor, por incumplir con lo establecido en la Ley y su reglamento.

No obstante lo anterior, condiciones de certificación la Autoridad Agraria Nacional controlará periódicamente el cumplimiento de las condiciones de la certificación, post registro y comercialización de semilla.

Artículo 34.- De las categorías de semilla certificada. Dentro del proceso de certificación de semilla se considerarán las siguientes categorías y los estándares establecidos por la Autoridad Agraria Nacional:

- a) Genética o fitomejorada: Es la primera generación de semilla obtenida del mejoramiento vegetal, es el material de multiplicación de la semilla genética, que sirve como base para la semilla básica;
- b) Básica: Es la obtenida a partir de la semilla genética o fitomejorada, sometida al proceso de certificación, manteniendo el más alto grado de identidad y pureza genética cumpliendo los estándares establecidos, que es utilizada para la producción de semilla registrada o certificada;
- c) Registrada: Es aquella obtenida a partir de la semilla básica que ha sido sometida al proceso de certificación, producida de tal forma que mantenga la pureza e identidad genética y cumpla los estándares establecidos, para esta categoría de semilla. Es fuente de la semilla certificada; y,
- d) Certificada: Es la obtenida a partir de semilla básica, o registrada, sometida al proceso de certificación, producida de tal forma que mantenga su pureza e identidad genética y que cumpla los estándares establecidos para esta categoría de semilla.

Artículo 35.- De la investigación de semilla certificada. El Estado promoverá y apoyará la investigación de semilla para conservar y mantener los cultivos existentes, la generación, introducción y evaluación de nuevos cultivos y la generación de nuevas tecnologías a través de las entidades especializadas en este sector, promoviendo la participación de las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas y comunitarias. Así mismo facilitará la importación de muestras de material genético experimental con fines de investigación, sin perjuicio de la aplicación de las normas fitosanitarias vigentes.

Artículo 36.- De la producción de semillas. La Autoridad Agraria Nacional, a través de la entidad encargada de la investigación nacional agraria o de personas naturales y jurídicas previamente autorizadas producirá semilla de las categorías genética o fitomejorada, básica y registrada para abastecer la producción de semilla certificada; además podrá autorizar la producción de estos tipos de semilla, a las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o comunitarias en los volúmenes establecidos anualmente por dicha autoridad.

De igual manera autorizará la producción de semilla de la categoría certificada a las personas naturales, jurídicas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

públicas, privadas o comunitarias. En caso de desabastecimiento de estos tipos de semilla, autorizará además su producción a la entidad de investigación nacional agropecuaria.

En caso de ser variedades producidas en el extranjero, autorizará su producción a la entidad legalmente registrada, como representante legal del fitomejorador que obtuvo la variedad en el extranjero.

Artículo 37.- Del fomento e incentivos. La Autoridad Agraria Nacional, establecerá políticas y generará estímulos e incentivos para la producción sostenible de semillas certificadas en favor de organizaciones o comunidades campesinas y empresas de semillas, especialmente de pequeños y medianos productores, orientados a garantizar la soberanía y seguridad alimentarias.

La Autoridad Agraria Nacional debe incluir en el Plan Nacional de Semillas, proyectos de asistencia técnica, capacitación, innovación tecnológica, e infraestructura para incrementar la producción de semilla certificada.

Los organismos del crédito público, dispondrán de instrumentos financieros en condiciones preferenciales y adaptados a los procesos de producción de semillas, en favor de los pequeños y medianos productores agrícolas y de las organizaciones y empresas productoras de semillas. Todo crédito deberá contar con seguro agrícola.

También promoverá programas de innovación, productos y accesos a líneas de crédito en condiciones preferenciales en favor de los pequeños y medianos productores agrícolas y de las organizaciones y empresas semilleras para fortalecer y estimular los sistemas de producción y comercialización de semillas certificadas.

CAPITULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 38.- Del sistema nacional de información de semillas. La Autoridad Agraria Nacional creará el sistema nacional público de información de semillas, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores, organizaciones, empresas semilleras, agentes económicos de este sector y público en general.

El sistema integrará entre otras con información relativa a zonas de producción de semillas, cultivares, productores, oferta, demanda, precios y calidad según su categoría, tecnología y servicios técnicos, comercialización, disponibilidad, importadores, exportadores, plantas de beneficio, laboratorios, fitomejoradores, y otra información que la Autoridad Agraria Nacional considere necesaria.

Esta información estará publicada en una página web de la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 39.- Del registro. Toda persona natural, jurídica pública, privada o comunitaria que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla certificada y cultivares deberá registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional; de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley.

La Autoridad Agraria Nacional inscribirá por una sola vez el material para la producción de semillas certificadas en el registro nacional de semillas.

El material para la producción de semilla certificada, esto es, la semilla básica o semilla registrada en los términos de esta Ley, deberá inscribirse por una sola vez en el registro nacional de semillas.

Está prohibido comercializar semillas certificadas que no estén inscritas en el indicado Registro.

Artículo 40.- Contenido del registro. Para los efectos previstos en esta Ley en el registro nacional de semillas se deberán inscribir:

- a) Cultivares;